

**RAD. 2020/00619**  
**INTERLOCUTORIO No. 058**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor HERNAN MAURICIO TORRES REYNA, contra el CONDOMINIO CMPESTRE PRIVILEGIO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El señor HERNAN MAURICIO TORRES REYNA, actuando en nombre propio, presentó demanda contra el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en la factura de venta No. 12422, por valor de \$508.530,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1422 de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico condominioprivilegio.jamundi@gmail.com, en fecha 21 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 23 de noviembre de 2022, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

*hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó una factura cambiaria, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la factura cambiaria, de conformidad con el artículo 772 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, y a favor del señor HERNAN MAURICIO TORRES REYNA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

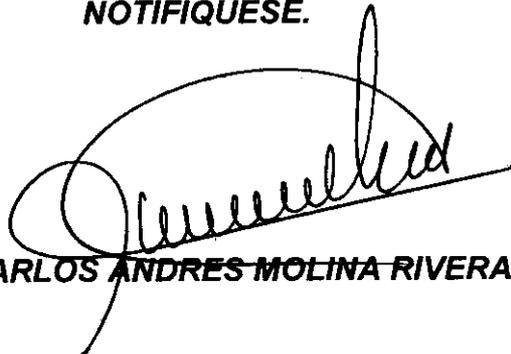
**SEGUNDO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

**TERCERO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

**TERCERO:** *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que los escritos que anteceden allegados para Trámite Digital se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 23 de 2023.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 64, Rad. No. 2020 - 00776.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veintitrés (23) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en donde solicita se decreten medidas cautelares sobre la entidad demandada (Banco Davivienda S.A) respecto de las Cuentas Bancarias y Financieras que posea la parte Ejecutada antes mencionada y sobre el bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 957930 Casa No. 39 de Propiedad de la demandada.

**PARA** resolver encuentra el Despacho Improcedente dicha petición toda vez que revisado el **Trámite Digital** se pudo observar que la demandada es la Señora **DIANA ZAMORANO** y **NO el BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo que el despacho Incurriría en un error grave al acceder a decretar dicha medida sin que la Parte demandada corresponda a la aquí Ejecutada. En consecuencia se Negará dicha Petición como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído. En Mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,**

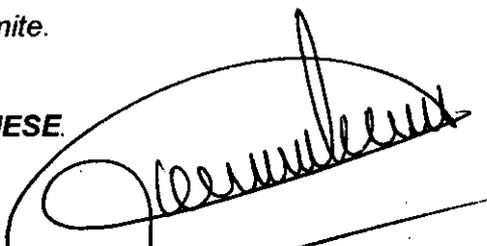
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Con Rad. 2020 - 00776-00,** Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO,** Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por la razón esbozada en la parte motiva de la presente Providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** Glosar su escrito a la Carpeta Digital a fin de que haga parte de dicho Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para Trámite Digital se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 23 del 2.023.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No. 53. Ejec. Sing. Rad.2021 - 00299.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Veintitrés (23) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el **Juzgado Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el Señor JULIO ALFREDO CARDENAS SAAVEDRA, en su Calidad de Administrador y Representante Legal de la Entidad demandante, en favor de la Doctora ADRIANA CELIS RUBIO, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, Contra el Señor JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO.**

**SEGUNDO: TENGASE a la Doctora ADRIANA CELIS RUBIO, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.379 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte demandante para que lo Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que nos ha Correspondido la presente comisión para evacuar diligencia de Secuestro de Derechos de Cuota sobre un bien Inmueble. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 18 de 2023.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**INTERLOCUTORIO No.042. Rad. No. 2022 – 00463.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Enero Diecinueve (19) del Año dos mil Veintitrés

(2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNASE** como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONES**, al Doctor: **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5**, mediante Apoderada Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** Correo Electrónico [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com) Teléfono No. **8900620 – 8889022.**

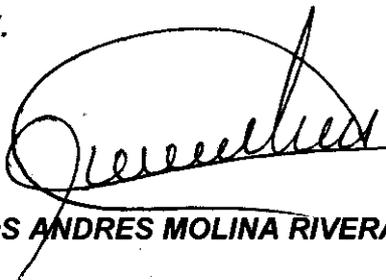
CITese a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985

Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com.

**SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de \$400.000.00 Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (Acuerdo 1852 de 2003).**

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**I.a.v.**

**SECRETARÍA:** Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que los escritos allegados para Trámite Digital se encuentran para Resolver. Sírvase proveer. Enero 23 del Año 2023.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.52.**  
**RAD: 2022-00716-00.**

Jamundí V., Enero Veintitrés (23) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos allegados por la demandada al correo electrónico del Despacho, en donde manifiesta que Concede Poder Especial Amplió y Suficiente al Doctor José Alberto Alzate Díaz, para que en su Nombre y Representación conteste y proponga excepciones Previas o de Fondo en el Proceso que Cursa en su contra en éste Despacho Judicial. En consecuencia se Aceptará dicho Poder conforme lo solicitado y además se tendrá como **Notificada por Conducta Concluyente**. En ese orden de ideas y de conformidad con el **Artículo 301 del Código General del Proceso** se tiene a la Señora OBARQUIRIA JIMENEZ MINA, como notificada por Conducta Concluyente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECOZCASELE Personería Jurídica al Doctor **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 131.241 del Consejo Superior de la Judicatura** – para que actúe en Nombre y Representación del aquí demandado conforme a lo estipulado en el memorial que antecede al presente Pronunciamiento.

**SEGUNDO:** TENGASE Notificada a la Señora **OBARQUIRIA JIMENEZ MINA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.25.335.101**, por **Conducta Concluyente del Auto Interlocutorio No. 1819 del 27 de Agosto del Año 2022**, que Libró Mandamiento de Pago en el presente trámite, a partir del día en que se Notifiqué la presente Providencia.

**TERCERO:** ADVIÉRTASELE a la demandada que Cuenta con un término de Tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** CORRÁSELE traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de **Cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles**, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

El Juez,

NOTIFIQUESE  
  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**RAD. 2022/00747**  
**INTERLOCUTORIO No. 055**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora VANESSA TORRES GIRALDO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora VANESSA TORRES GIRALDO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.600107447, por valor de \$39.666.130,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1725 de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico vanessatorres15@icloud.com, en fecha 21 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 23 de octubre de 2022, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

*hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen. si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora VANESSA TORRES GIRALDO, y a favor de BANCOLOMBIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

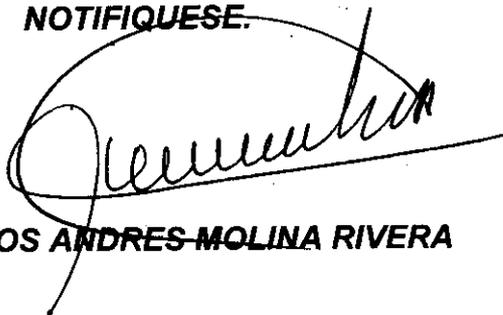
**SEGUNDO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

**TERCERO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

**TERCERO:** *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2022/00756**  
**INTERLOCUTORIO No. 056**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés

(2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., contra la señora ANASTASIA MANCILLA RODRIGUEZ.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

La entidad financiera MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora ANASTASIA MANCILLA RODRIGUEZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.1174903, por valor de \$14.174.942,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante interlocutorio, No. 1914 de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA, a la dirección de correo electrónico [anastasia.mancilla@gmail.com](mailto:anastasia.mancilla@gmail.com), en fecha 25 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 27 de octubre de 2022, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

*y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto. el remate v el avalúo de los bienes embargados v de los que posteriormente*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANASTASIA MANCILLA RODRIGUEZ, y a favor de la entidad financiera MI BANCO S.A., ANTES BANCOMPARTIR S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

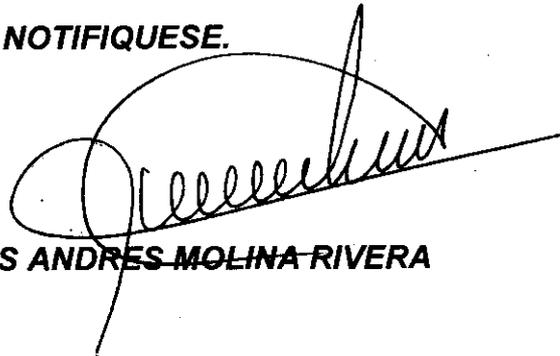
**SEGUNDO:** *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

**TERCERO:** *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

**TERCERO:** *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Enero 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-00773**  
**INTERLOCUTORIO No. 057**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL VICENTE REYES, el apoderado del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de las notificaciones concernientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el demandado MANUEL VICENTE REYES, la parte demandante aportó constancia de las notificaciones conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., mediante comunicado remitido a la dirección física del demandado, según constancia expedida por la empresa MSG Mensajería Ltda, en fechas 16 de noviembre de 2022 y 22 de diciembre de 2022, respectivamente.

En consecuencia, se tendrá al demandado, notificada mediante **AVISO**.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE**

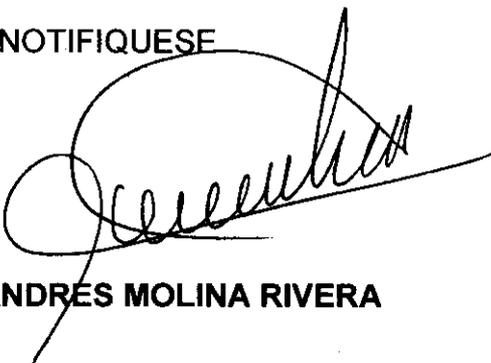
**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección física del demandado.

**SEGUNDO: TENGASE** al demandado, MANUEL VICENTE REYES HERNANDEZ, **NOTIFICADO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante **AVISO** desde el día **13 de Enero 2023**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el título valor aportado al proceso.

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 23 de 2023.-

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.059

**Suc. Int. Rad. 2022/01130**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Enero Veintitrés (23) del Año dos mil Veintitrés (2023).

La señora CAROLINA SALDAÑA GUEVARA, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de hija del causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor EDWIN SALDAÑA BALANTA, fallecido en la ciudad de Tumaco, siendo Jamundí, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue debidamente presentada, se procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor EDWIN SALDAÑA BALANTA, fallecido en Tumaco, siendo Jamundí, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE a la señora CAROLINA SALDAÑA GUEVARA, en Calidad de hija del causante EDWIN SALDAÑA BALANTA, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de la admisión de este proceso de

ANGEL SALDAÑA CAICEDO, hijos del causante, quien deberá allegar los correspondientes registros civiles, para acreditar el parentesco

CUARTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P. Inscribase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

SEXTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEPTIMO: NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte de masa hereditaria del causante, porque no se indicó cuáles el objeto de dicha medida.

OCTAVO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOVENO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.218, como apoderado de los interesados según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', is written over a large, loopy oval scribble. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: José Alirio Burbano Núñez. Demandado: Martha Cecilia Castro Bonilla. Rad. 2002-00336. Apdo. Luis Alberto Castro Ocampo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.-

Enero, 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0065**  
**Radicación No. 2022-00336-00**

Jamundí, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2435 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es [castroabogado1991@gmail.com](mailto:castroabogado1991@gmail.com), la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **JOSÉ ALIRIO BURBANO NÚÑEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **MARTHA CECILIA CASTRO BONILLA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

**TERCERO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4ed19e121687dbe23056bfd8656625d170351e8a3cd93afc66952a8f61a1d**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María del Pilar Amu Popo, Jorge Luis Amu Popo y otros. Demandado: Etelvina Popo Barona, Marcia Popo Barona y otros y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jorge Eliecer Ramírez Murillo. Rad. 2022-01024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.-

Enero, 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066**  
**Radicación No. 2022-01024-00**

Jamundí, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

- 1- En el certificado de vigencia aportado no se consigna el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no se logra verificar cual es la dirección autorizada por el togado para los efectos.
- 2- En auto inadmisorio se advirtió la ausencia de especificación de los linderos especiales del inmueble a prescribir, habiéndose anunciado linderos que no se consignan en el levantamiento topográfico, yerro que persiste pues arriman los mismos linderos que no fueron consignados por el Arquitecto Rubén de J. Casas F. en el documento denominado "Anteproyecto Urbanístico inmueble La Manigua", adicionalmente, y muy a pesar de indicarse por el togado que se adecuan los linderos a los contenidos en la E.P 026, al contrastarse, no corresponden, estos que en todo caso atañen al predio de mayor extensión de 14.676 M2 y no a predio a usucapir de 11.249 M2.
- 3- No se aporta Certificado especial del predio con M.I. 370-328021, mismo que debe ser obtenido por la parte, previo a la presentación de la demanda, observándose que la solicitud del mismo fue radicada en fecha posterior, 26 de diciembre de 2022, luego entonces, no hay lugar a la aplicación del art. 43, núm. 4 del C.G.P.
- 4- No se indica el canal digital en el que debe ser notificado el **demandante**.
- 5- No se determina la cuantía de la demanda de conformidad al avalúo catastral del inmueble a prescribir

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e30f2e14b419bcc39f497c0f6006d780bf4e5a21f707a51ca6aae24b816269**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: Zievinger Michel Bartolomeo y Blanca Isabel Solís López. Apod: Jhon Jairo Balanta Balanta. Rad. 2022-01039.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.-

Enero, 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068**  
**Radicación No. 2022-01039-00**

Jamundí, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada en esta oportunidad la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderado judicial, por BLANCA ISABEL SOLÍS LÓPEZ y ZIEVINGER MICHEL BARTOLOMEO, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente. Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.-**ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado Judicial por BLANCA ISABEL SOLÍS LÓPEZ y ZIEVINGER MICHEL BARTOLOMEO.

2.-**EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Abogado JHON JAIRO BALANTA BALANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.832.584 de Jamundí, con T.P. No. 94.669 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37a82378ce135f698cf87476de9698a2bec2b7543f5047a4b20602853a2ff6**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Gilberto Ceballos Guzmán. Demandado: Conrado Ramírez Duque. Rad. 2022-01053. En causa propia.**

A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.-

Enero, 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069  
Radicación No. 2022-01053-00**

Jamundí, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2489 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el 12 de enero de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es [servisa.asesores@gmail.com](mailto:servisa.asesores@gmail.com), la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda para proceso de **MONITORIO** propuesta por **GILBERTO CEBALLO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **CONRADO RAMÍREZ DUQUE**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

**TERCERO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b76e87450a6493315c98bb9bc64755ea4012b7392f91a02cef6fc3269753a**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA. Demandante: María Elizabeth Rodríguez Sierra, Rafel Antonio Rodríguez Sierra y otros. Rad. 2022-01065. Abog. Joaquín Emilio Uribe.** A despacho del señor juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.-

Enero, 23 de 2023

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070**  
**Radicación No. 2022-01065-00**

Jamundí, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez allegado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, se procede a revisar la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, y al efectuar el análisis pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces civiles en única instancia, se encuentra dispuesta en el artículo 17 numeral del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto por el togado en escrito de subsanación, previa advertencia del despacho, se pretende la corrección de la Escritura Pública de adquisición de un bien inmueble, No. 603 del 13 de mayo de 1.994 de la Notaría Única de Jamundí, en el sentido de modificarse el registro del estado civil “casado” del otorgante, y para ello se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Lo anterior se pretende direccionar por la cuerda de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo dispuesto en el núm. 9, artículo 577 del Código General del Proceso, no obstante, conforme al mandato del Decreto Ley 960 de 1970, artículos 101 a 104 y Decreto 2148 de 1983, artículos 48 al 52, la corrección de errores en los que se haya incurrido al extender un instrumento compete exclusivamente a los notarios.

Ahora bien, de los anexos arrimados con la demanda se advierte acta devolutiva de la Notaría Única de Jamundí de fecha 31 de octubre de 2022, en donde para el trámite de sucesión del causante Jeremías Rodríguez Olave, se le requirió al solicitante el registro civil de matrimonio del causante o escritura pública de UMH, por hallarse registro de “casado” en el instrumento No. 603 del 13 de mayo de 1.994, y en razón de ello se adelanta la demanda que nos ocupa, aclarándosele al togado que es el **registro civil de nacimiento** el documento que prueba el estado civil de una persona, luego entonces, es el documento idóneo a aportar ante el notario para el trámite de su cargo.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los Notarios, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda para **CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, instaurada por la señora **MARÍA ELIZABETH RODRÍGUEZ SIERRA y otros**.

**SEGUNDO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

## NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f646aec2d0dc1214c202414794870223fc542c2a087b44d29a26bdaffddf2a**

Documento generado en 23/01/2023 02:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**